



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 614
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADOS: ESNEDA ESTHER AMAYA DE CRUZ Y OTROS
RADICACIÓN: 631303112001-2021-00096-00

Calarcá, Q. Veintidos de junio de dos mil veintiuno

Revisada con detenimiento la demanda de la referencia, avizora esta célula judicial que no es competente para conocer del asunto sometido a consideración por los razonamientos que pasan a esbozarse.

Inicialmente, es de memorar que la competencia ha sido entendida como la forma o la manera en que se reparte el conocimiento de los procesos entre los diversos organismos que integran la jurisdicción. Sin embargo, con el propósito de establecer a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de un proceso determinado, la ley ha previsto una serie de reglas, conocidas también, como factores para determinar la competencia, que son en últimas las que permiten definir, a que operador judicial le compete abordar el conocimiento de un asunto en particular.

Pues bien, en los términos previstos en el numeral 5° del artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia en los procesos de esta naturaleza está atribuida en forma privativa a los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Ahora, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, debemos remitirnos al contenido del artículo 28 del compendio procesal en alusión, donde se encontramos la concurrencia de dos fueros privativos, por una parte, el consagrado en el numeral 7° y, por otra, el estatuido en el numeral 10°, veamos:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De ese modo, la concurrencia de los dos factores determinantes de la competencia, es zanjada por el canon 29 de la misma obra procedimental, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 52 del Decreto N° 2171 del 30 de diciembre de 1992, que a la letra reza:

“ARTICULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. *Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.*

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales. que podrán no coincidir con la división general del territorio”.

Bajo esa perspectiva, se colige que los procesos de expropiación deben ser conocidos y tramitados de manera privativa por el juez civil del circuito del domicilio de la entidad pública, esto es, de la ciudad de Bogotá D.C., habida cuenta que conforme a la regla prevista por el artículo 29 del C.G.P., prevalece la competencia determinada en razón a la calidad de las partes en lugar del fuero real, es decir, por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del juicio, que en este caso corresponde al municipio de Calarcá, Quindío.

Con el propósito de robustecer la anterior inferencia, se trae a colación, *in extenso*, la providencia AC1370 del 21 de abril de 2021, radicación N° 11001-02-03-000-2021-01171-00, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual fue resuelto un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío y Noveno Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los similares contornos que rodearon ese pronunciamiento con el asunto que ahora se analiza, vemos:

“1. Es competente esta Sala de la Corte para dirimir la colisión suscitada, al ser la superior funcional común de los juzgados civiles de diferente distrito judicial involucrados. Así lo disponen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia establecidos en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

2.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, el juez competente es aquel “del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario habilitado es el “del domicilio” de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

2.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de intermediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciante del foro por la beneficiaria legal del mismo (CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018, CSJ AC162-2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019 y CSJ AC1020-2019, entre otras).

La otra tesis, abogó por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019 y CSJ AC3108-2019, entre otras).

2.3. La providencia AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos fueros en cuestión, resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador, y se soportó «en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.».

La justificación de esa directriz «muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».

3. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida “en consideración a la calidad de las partes”, de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las provisiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021 y CSJ AC792-2021).

4. Aplicadas las anteriores premisas a la discrepancia bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la reclamante se ubica en la vereda Navarco, jurisdicción del municipio de Salento, departamento del Quindío, el conocimiento de la acción no le compete a la sentenciadora de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, “Establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte”, calidades que, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio principal de dicho ente.

La manifestación de aquel en su escrito genitor de optar por el juez de la ubicación del inmueble se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.

5. Por las razones anotadas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada”.

Conforme a lo discurrido en precedencia, en armonía con las disposiciones procesales traídas a colación, al igual que con la cita jurisprudencial reseñada, aflora diáfano que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, D.C.

Colofón con lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA** para proceso

declarativo especial de expropiación, y como secuela, se ordenará la remisión de la misma al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que para proceso declarativo especial de expropiación promueve el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS contra ESNEDA ESTHER AMAYA DE CRUZ y Otros, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente determinación no admite recurso (Art. 139 del C.G.P.).

CUARTO: **PROPONER**, desde ahora, y en caso de que no se acepten las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 075
DEL 23 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:
CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 856223ea28b6839e07ccc42e53d37f9e2276597720b43d67ca11e5493
Documento generado en 22/06/2021 04:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>